

Síntesis del SUP-REC-777/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La Sala Regional Toluca fue exhaustiva en el análisis, tanto de las causales de nulidad alegadas por el Partido de la Revolución Democrática, como del acervo probatorio ofrecido para acreditarlas?

El dos de junio de dos mil veinticuatro, se realizó la jornada electoral para elegir, entre otras, a la diputación federal de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Federal 35 con cabecera en Tenancingo, Estado de México.

El cinco de junio de dos mil veinticuatro, inició el cómputo distrital correspondiente al Distrito Electoral Federal 35 con cabecera en Tenancingo, Estado de México, el cual arrojó como ganadora a la candidatura a la diputación de mayoría relativa postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia".

En contra de los referidos resultados, el Partido de la Revolución Democrática promovió un juicio de inconformidad alegando la nulidad de la elección y de diversas casillas, las cuales fueron desestimadas por la Sala Regional Toluca y, por lo tanto, confirmó los resultados, la validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECORRENTE:

- La responsable vulneró el principio de exhaustividad, ya que no analizó todo el acervo probatorio que fue ofrecido para sustentar las causales de nulidad, aunado a que no analizó el fondo de las causales de nulidad.

Razonamientos:

- La responsable sí analizó el acervo probatorio que ofreció el partido político recurrente para sustentar las nulidades; sin embargo, resultó insuficiente para tenerlas por plenamente acreditadas.
- Además, el partido recurrente no controvierte los razonamientos de la responsable por no haber estudiado las causales de nulidad invocadas, consistentes en que no se cumplió con la carga argumentativa y probatoria mínima para estar en condiciones de analizar sus planteamientos.

Se **confirma** la resolución reclamada.

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-777/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

COLABORÓ: ALEJANDRA ARTEAGA
VILLEDA

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la diversa dictada en el expediente **ST-JIN-114/2024**, ya que los argumentos del partido recurrente constituyen agravios genéricos que no controvierten eficazmente las razones que la responsable tuvo para confirmar los resultados de la elección de diputaciones federales del Distrito Electoral Federal 35 con cabecera en Tenancingo, Estado de México aunado a que, contrario a lo manifestado en su escrito de demanda, sus planteamientos y pruebas sí fueron atendidas, y analizadas.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE	6
4. COMPETENCIA	7

SUP-REC-777/2024

5. TERCERO INTERESADO	7
6. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	8
7. PROCEDENCIA.....	8
8. PLANTEAMIENTO DEL CASO	10
9. ESTUDIO DE FONDO.....	13
10. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Toluca o Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
SIJE:	Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto se relaciona con la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Federal 35 con cabecera en Tenancingo, Estado de México.
- (2) La coalición conformada por los partidos Verde, del Trabajo y Morena resultó ganadora de la elección, por lo que el PRD promovió un juicio de inconformidad en contra de los resultados, de la entrega de la Constancia de Mayoría y de la Declaración de Validez de la Elección, alegando la nulidad de treinta y una casillas por las causales de nulidad previstas en el artículo 75, inciso e), g) e i), de la Ley de Medios¹.

¹ **Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: [...] **e)** Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; [...] **g)** Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley; [...] e **i)** Impedir,



- (3) Asimismo, también refirió que se actualizaba la causal genérica de nulidad de la elección relativa a violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes, por la violencia generalizada en el país, la indebida intervención del Gobierno Federal en el proceso electoral y la intermitencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales.
- (4) La Sala Regional desestimó los agravios sobre nulidades de casillas, al considerar que el partido actor no ofreció suficientes elementos para acreditar las nulidades, además de que sostuvo esa misma consideración respecto a la causal de nulidad genérica.
- (5) En contra de esa determinación, el PRD argumenta que la Sala Regional no atendió sus planteamientos y que no analizó todo el material probatorio que fue expuesto, por lo que solicita que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior analice sus planteamientos y declare la nulidad de la elección controvertida.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro², se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las personas integrantes del Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
- (7) **2.2. Sesión de cómputo distrital.** El cinco de junio siguiente, se realizó el cómputo distrital de la elección de integrantes del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; [...]

² A partir de este momento todas las fechas se refieren al año de 2024, salvo mención en contrario.

SUP-REC-777/2024

Partido/Coalición /Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	12,181	Doce mil ciento ochenta y uno
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	34,462	treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y dos
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	5,510	cinco mil quinientos diez
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	26,047	veintiséis mil cuarenta y siete
 PARTIDO DEL TRABAJO	14,507	catorce mil quinientos siete
 MOVIMIENTO CIUDADANO	34,631	treinta y cuatro mil seiscientos treinta y uno
morena MORENA	74,611	setenta y cuatro mil seiscientos once
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,170	mil ciento setenta
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	372	trescientos setenta y dos
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	73	setenta y tres
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	109	ciento nueve
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARTIDO DEL TRABAJO MORENA	2,225	dos mil doscientos veinticinco
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARTIDO DEL TRABAJO	502	quinientos dos
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO MORENA	897	ochocientos noventa y siete



Partido/Coalición /Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 morena	721	setecientos veintiuno
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	149	ciento cuarenta y nueve
VOTOS NULOS	9,003	nueve mil tres
TOTAL	217,170	doscientos diecisiete mil ciento setenta

- (8) **2.3. Declaración de Validez y entrega de Constancias de Mayoría.** Al finalizar el cómputo, se determinó que la votación final obtenida por las candidaturas fue la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 MOVIMIENTO CIUDADANO	34,631	treinta y cuatro mil seiscientos treinta y un
 Coalición "Fuerza y Corazón por México" (PRI, PAN PRD)	53,877	cincuenta y tres mil ochocientos setenta y siete
 Coalición "Sigamos Haciendo Historia" (PVEM, PT, MORENA)	119,510	ciento diecinueve mil quinientos diez
Candidatos no registrados	149	ciento cuarenta y nueve
Votos nulos	9,003	nueve mil tres

SUP-REC-777/2024

- (9) El Consejo Distrital, después de obtener estos resultados, realizó la Declaración de Validez de la Elección y entregó la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena. En consecuencia, expidió el acta de cómputo distrital y la respectiva Constancia de Mayoría y validez, el seis de junio.
- (10) **2.4. Juicio de inconformidad (ST-JIN-114/2024).** El diez de junio, el PRD, a través de su representante acreditado ante el órgano responsable, presentó una demanda de juicio de inconformidad ante la Sala Regional, la cual dictó sentencia el cinco de julio, en el sentido de confirmar los resultados del cómputo distrital impugnado, así como la entrega de la Constancia de triunfo por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente, al resultar infundados e inoperantes los agravios de la parte entonces actora.
- (11) **2.5. Recurso de reconsideración.** El ocho de julio, el partido recurrente, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital 35 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, presentó un recurso de reconsideración directamente ante esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (12) **3.1. Registro y turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó el registro del asunto bajo la clave de expediente SUP-REC-777/2024 y lo turnó a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (13) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo y procedió a elaborar el proyecto de sentencia.
- (14) **3.3. Tercero interesado.** Durante la tramitación del recurso de reconsideración, el once de julio, compareció como tercero interesado Morena



4. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se trata de un recurso de reconsideración por el cual se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.³

5. TERCERO INTERESADO

- (16) Se tiene como tercero interesado a Morena al cumplir con los requisitos legales.
- (17) **a) Forma.** El escrito se presentó ante la Sala Regional responsable y en él se hace constar el nombre y la firma de la persona que comparece como representante, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión, que es la subsistencia del acto recurrido.
- (18) **b) Oportunidad.** En atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Medios, se advierte que el escrito fue presentado dentro del plazo de la publicación del presente recurso, de conformidad con lo manifestado por la Sala responsable en el presente medio de impugnación.
- (19) **c) Legitimación e interés jurídico.** El compareciente cuenta con legitimación e interés, al tratarse de un partido político nacional, que manifiesta tener un interés opuesto al de la parte recurrente, porque pretende que se confirme la determinación impugnada.
- (20) **d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Israel Flores Hernández, con el carácter de representante propietario de Morena, acreditado ante el Consejo Local del INE, en el Estado de México.
- (21) Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso c) de la Ley de Medios, en el cual se reconoce legitimación para la promoción y

³ Conforme a los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

comparecencia al recurso de reconsideración, entre otros supuestos, a los representantes de los partidos políticos ante los consejos locales del INE que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; lo que ocurre en el caso.

6. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- (22) Morena afirma que el presente medio de impugnación debe desecharse porque se combate un asunto de estricta legalidad, sin colmar los requisitos especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 86, numeral 2, de la Ley de Medios.
- (23) Es **infundada** la citada causal de improcedencia, porque Morena la hace depender de una premisa incorrecta, consistente en que el PRD promueve un juicio de revisión constitucional, cuando lo cierto es que interpone un recurso de reconsideración, en contra de una sentencia recaída a un juicio de inconformidad en el que se controvierten los resultados de la elección de diputaciones federales.
- (24) Si bien la Ley de Medios establece requisitos generales para los medios de impugnación, también es cierto que prevé reglas particulares de procedencia exigibles únicamente para determinados medios de impugnación, por lo que no resulta válido pretender alegar la improcedencia del recurso de reconsideración con base en las reglas especiales de un diverso medio de impugnación.

7. PROCEDENCIA

- (25) En el presente caso se satisfacen las condiciones legales⁴ para determinar la procedencia del medio de impugnación y, en consecuencia, conocer del fondo del asunto, tal como se evidencia enseguida:

⁴ Artículos 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso b), 63, 65 y 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



- (26) **7.1. Forma.** Se cumple este requisito, pues: *i)* el recurso se presentó directamente ante esta Sala Superior; *ii)* en dicho escrito consta el nombre de la persona que acude en representación del partido recurrente, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones; *iii)* se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo; y *iv)* se mencionan los hechos en que se sustenta el recurso, así como los agravios que le causan perjuicio del acto impugnado.
- (27) **7.2. Oportunidad.** Se notificó sobre la sentencia impugnada personalmente a la parte recurrente el seis de julio⁵ y la demanda se presentó el ocho de julio, razón por la cual se observa que se hizo dentro del plazo de tres días previsto por la legislación aplicable, teniendo en consideración que el asunto está relacionado con un proceso electoral, de ahí que todos los días y horas sean hábiles.⁶
- (28) **7.3. Legitimación, personería e interés jurídico.** El recurso lo promueve la parte legitimada, es decir, el PRD a través de quien se ostenta como representante propietario del PRD ante el 35 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, carácter que le fue reconocido por la responsable en la resolución controvertida.
- (29) Asimismo, cuenta con interés jurídico, pues en la sentencia controvertida se desestimaron las causales de nulidad de la elección y de votación recibida en casilla, que hizo valer, lo cual le genera una afectación a su esfera de derechos.
- (30) **7.4. Definitividad.** Se cumple, porque no existe otro medio de impugnación para cuestionar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.
- (31) **7.5. Requisito especial de procedencia.** La demanda del recurrente cumple con el requisito previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción III, de la Ley de Medios, porque se impugna una sentencia de fondo

⁵ Como se desprende de la cédula de notificación personal disponible en la hoja 307 del expediente principal ST-JIN-114/2024.

⁶ De conformidad con el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

de una Sala Regional, en la que se exponen agravios que, si resultaran fundados, podrían traducirse en la nulidad de la elección de la diputación federal por el 35 Distrito Electoral Federal con cabecera en Tenancingo, Estado de México.

8. PLANTEAMIENTO DEL CASO

8.1. Instancia previa

(32) En la instancia regional la parte recurrente solicitó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, para lo cual hizo valer las causales de nulidad siguientes:

- Recibir la votación por personas distintas a las autorizadas;
- Permitir a personas sufragar sin credencial para votar, o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores;
- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa de casilla o sobre los electores, e
- Intermittencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales.

(33) Asimismo, la parte recurrente solicitó la nulidad de la elección derivado de:

- La presunta participación del crimen organizado, e
- Indebida intervención del gobierno federal.

8.2. Consideraciones de la responsable

(34) La Sala Toluca **confirmó** el cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa en el 35 Distrito Electoral Federal en el estado de México, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría, en atención a las siguientes consideraciones.



- (35) En primer lugar, consideró que el partido inconforme omitió señalar el nombre y apellido para identificar a quien integró la mesa directiva de casilla sin cumplir con los requisitos. Aspecto esencial para estar en posibilidad de definir si la integración de la casilla se realizó conforme a la norma.
- (36) Asimismo, sostuvo que la parte accionante se limitó a expresar que se permitió a personas sufragar sin credencial para votar, sin referir hechos relacionados con tales irregularidades. Empero, no basta con hacer esos señalamientos de manera vaga y genérica, pues con esa sola mención no es posible analizar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que sea posible emitir el pronunciamiento respectivo.
- (37) Por otro lado, razonó que los supuestos hechos de violencia física o presión se encontraban parcialmente demostrados, de conformidad con las hojas de incidentes; sin embargo, no se advierte que dichas circunstancias hubiesen sido determinantes para el resultado de la votación.
- (38) En efecto, consideró que, del caudal probatorio, no se demostró cómo es que dichos eventos irregulares afectaron el resultado de la votación en las casillas; esto es: *i)* el número de electores que se vieron afectados y, *ii)* que fueran realizados durante una parte considerable de la jornada electoral.
- (39) Respecto a las supuestas Intermisiones en el sistema de carga de información de los cómputos distritales, la autoridad responsable sostuvo que el partido inconforme incumplió con su deber de identificar las casillas que consideraba debían anularse. Ello, toda vez que, para solicitar la nulidad de la votación recibida en casilla por error o dolo en el cómputo, se deben precisar los rubros discordantes, así como las supuestas discrepancias, a efecto de poder pronunciarse sobre el supuesto error de cómputo.
- (40) En cuanto a la presunta intervención del crimen organizado, la Sala Regional Toluca consideró que, de un análisis contextual y del caudal probatorio del expediente, no era posible advertir que los hechos invocados estuvieran vinculados con la elección de la diputación controvertida, es

SUP-REC-777/2024

decir, que se trataba de cuestiones ajenas que no inciden en ella en forma precisa y específica.

- (41) De esa forma, razonó que, si no se tenía por acreditada la existencia de hechos violentos y, muchos menos, la incidencia del crimen organizado en la elección tampoco podía tenerse por demostrado, ni siquiera de manera indiciaria, su impacto en las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla o en el ánimo del electorado el día de la jornada electoral.
- (42) Finalmente, sostuvo que el partido entonces enjuiciante omitió precisar, concretamente, qué manifestaciones del presidente de la República tuvieron un impacto en la elección de la diputación federal en el distrito electoral 35 del Estado de México.

8.3. Conceptos de agravio

- (43) En el presente recurso de reconsideración el PRD alega, sustancialmente, que la Sala Toluca *dejó de tomar en cuenta las* causales de nulidad que hizo valer, así como el caudal probatorio que aportó.
- (44) Desde su perspectiva, las pruebas que ofreció son plenas, pues se obtienen del Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE), y *dan un reflejo verídico y fidedigno de los incidentes que se presentaron en cada una de las Mesas Directivas de Casilla que se instalaron para recibir la votación de la elección de diputaciones.*
- (45) Sostiene que, al analizar las causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, la autoridad responsable dejó de analizar y aplicar la figura jurídica de la prueba contextual de los supuestos hechos de violencia que se denunciaron, y que de manera reiterada y sistemática realizó el crimen organizado.
- (46) Además, indica que la Sala Regional debió considerar que la información de la votación recibida en el sistema de cómputos distritales de entidad federativa y de circunscripción presentó diversas inconsistencias, observadas principalmente en la captura de los votos obtenidos de las



Mesas Directivas de Casillas, *de las que se ordenó la apertura de paquetes electorales para el cómputo distrital respectivo.*

- (47) De manera que solicita a esta Sala Superior que, *como tribunal constitucional garante de dar certeza y legalidad a todos los procesos electorales*, realice en plenitud de jurisdicción los 300 cómputos distritales de las elecciones de Presidencia de la República, diputaciones y senadurías para que, *al corregir las irregularidades que se reclaman, al PRD se le asignen los votos que le corresponden, a fin de alcanzar el porcentaje requerido para seguir conservando su registro como partido político nacional.*

8.4. Cuestión a resolver

- (48) Por tanto, esta Sala Superior debe determinar si, a partir de las consideraciones de la Sala Toluca y los planteamientos de la parte recurrente, fue correcto que la responsable confirmara los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el distrito 35 con cabecera en Tenancingo Estado de México.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1. Determinación

- (49) Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** la sentencia de la Sala Toluca, porque el impugnante no controvierte frontalmente las consideraciones que la sustentan, ya que se limita a señalar, sustancialmente, que la responsable dejó de tomar en cuenta las causales de nulidad que hizo valer y las pruebas que aportó, sin controvertir, con ello, las razones sustanciales por las cuales declaró *inoperantes e infundados* sus conceptos de agravio.

9.2. Caso concreto

A. Error o dolo en el cómputo, derivado de intermitencias en el Sistema de Cómputos Distritales

- (50) El partido recurrente alega que la Sala Toluca debió considerar que la información de la votación recibida en el sistema de cómputos distritales de entidad federativa y de circunscripción presentó diversas inconsistencias, observadas principalmente en la captura de los votos obtenidos de las Mesas Directivas de Casillas, *de las que se ordenó la apertura de paquetes electorales para el cómputo distrital respectivo.*
- (51) Sostiene que la responsable omitió considerar que el sistema de cómputos distritales tuvo intermitencias constantes y variaciones de información en la página del INE, y que hubo inconsistencias en la captura de los votos, en el cotejo respecto de lo asentado en los escrutinios de casilla. que no permitía colocar la sumatorio total, obligando al secretario a ingresarlo manualmente.
- (52) Esta Sala Superior considera que es **inoperante** el planteamiento del impugnante.
- (53) La Sala Toluca determinó que era ineficaz lo planteado por el recurrente, pues fue omiso en identificar las casillas en las que consideró que existió error y/o dolo en el cómputo de los votos, además de no señalar los rubros en donde consideraba que existieron las discrepancias, limitándose a señalar, de manera genérica e imprecisa, la existencia de supuesta intermitencia en el sistema electrónico en el que se cargan los cómputos de las actas de todas las casillas.
- (54) Sostuvo que, para solicitar la nulidad de la votación recibida en casilla por error o dolo en el cómputo, era necesario precisar los rubros discordantes, así como las supuestas discrepancias, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre el error en el cómputo de la votación
- (55) De esa forma, consideró que la accionante incurrió en un error, debido a que la causal de nulidad específica que invocó en su demanda se actualiza



cuando los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo o en las constancias de recuento, se aprecian irregularidades o errores que resulten determinantes para garantizar la certeza sobre los resultados y su autenticidad; no así por errores o irregularidades en el sistema de captura de los cómputos distritales.

- (56) Así, concluyó, a ningún fin práctico conducía la atención de la solicitud de “auditar” todos los Cómputos Distritales o el Informe sobre las supuestas “intermitencias” o “irregularidades” en el sistema informático que utilizó el INE para capturar sus resultados, dado que el partido actor fue omiso en identificar las casillas cuya nulidad pretendía por la causal de error o dolo en el cómputo.
- (57) Por su parte, el ahora recurrente se limita a sostener que la Sala Toluca debió considerar que la información de la votación recibida en el sistema de cómputos distritales de entidad federativa y de circunscripción presentó diversas inconsistencias, observadas principalmente en la captura de los votos obtenidos de las Mesas Directivas de Casillas, en concreto pronunciarse respecto de que:
- El sistema de cómputos distritales tuvo intermitencias constantes y variaciones de información en la página del INE; y
 - Hubo inconsistencias en la captura de los votos en el cotejo respecto de lo asentado en los escrutinios de casilla que no permitía colocar la sumatoria total, obligando al secretario a ingresarlo manualmente.
- (58) Esto es, el PRD se limita a señalar e insistir en que la información de la votación recibida en el sistema de cómputos distritales de entidad federativa y de circunscripción presentó diversas inconsistencias.
- (59) No obstante, omite controvertir la razón esencial de la Sala Toluca para *declarar inoperante* su concepto de agravio, en concreto, que incumplió con su deber de identificar las casillas en las que supuestamente existió **error y dolo en el cómputo de los votos**, y mucho menos señaló los rubros en los

SUP-REC-777/2024

que afirmó que existían discrepancias, pues se limitó a señalar, de manera genérica e imprecisa, la existencia de supuestas intermitencias en el sistema electrónico en el que se cargaron los cómputos.

- (60) Por tanto, en el presente caso, los agravios del PRD carecen de eficacia para anular, revocar o modificar la resolución de la Sala Toluca, razón por la cual las consideraciones expuestas en ella continúan rigiendo el sentido de la determinación controvertida.
- (61) Además, la Sala Toluca señaló que el partido político dejó de ofrecer elementos probatorios en los que acreditara una supuesta intermitencia en el sistema de captura del cómputo de votos, sin que fuera suficiente la manifestación relativa a las supuestas fallas en el sistema y/o realizar la solicitud a las áreas responsables del referido cómputo.
- (62) De manera que, contrario a lo indicado por el PRD, la responsable sí fundó y motivó su determinación y las razones indicadas no son controvertidas ante esta instancia.
- (63) Finalmente, **es inoperante** el planteamiento por el que solicita que esta Sala Superior lleve a cabo un recuento de los trescientos cómputos distritales.
- (64) Esto porque, en primer lugar, hace depender el motivo de agravio de la supuesta omisión de la Sala Toluca de atender su planteamiento, lo cual quedó desestimado en esta determinación y, en segundo lugar, las supuestas fallas en el sistema de captura del cómputo de votos no es uno de los supuestos normativos previstos por la Ley para que proceda el recuento de votos pretendido por el PRD; ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 Bis, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; y 311 de la LGIPE.

B. Vulneración a principios de la función electoral ante el acreditamiento de las causales de nulidad



- (65) El recurrente alega que la Sala Toluca *dejó de tomar en cuenta las causales de nulidad que hizo valer, así como el caudal probatorio que aportó*. Desde su perspectiva, las pruebas que ofreció son plenas, pues se obtienen del Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE), y *dan un reflejo verídico y fidedigno de los incidentes que se presentaron en cada una de las Mesas Directivas de Casilla que se instalaron para recibir la votación de la elección de diputaciones*.
- (66) Dichas alegaciones se califican como, **infundadas**, por una parte, e **inoperantes**, por otra, de conformidad con lo siguiente:
- (67) De la lectura integral de la resolución combatida, este órgano jurisdiccional advierte que, tal y como le fue solicitado por el partido político inconforme, la Sala Regional Toluca emprendió el estudio de las diversas causas de nulidad de casillas, así como respecto de la pretensión de la nulidad de la elección; en concreto, respecto de las siguientes temáticas:
- La recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas;
 - El que se haya permitido a personas sufragar sin credencial para votar, o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores;
 - El ejercicio de violencia física o presión sobre los miembros de la mesa de casilla o sobre los electores;
 - La intermitencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales;
 - La presunta participación del crimen organizado, y
 - La presunta indebida intervención del gobierno federal.
- (68) No obstante, la Sala Toluca determinó *inoperantes e infundados* los planteamientos del PRD al considerar, en esencia:

SUP-REC-777/2024

- Que omitió señalar el nombre completo de las personas funcionarias que supuestamente no debieron integrar las mesas directivas de casilla,
- Que no demostró que se permitió votar a personas sin credencial de elector ni estar incluidas en la lista nominal,
- Que no acreditó cómo los hechos de violencia acontecidos en dos secciones del distrito electoral afectaron el resultado de la votación en las casillas, y
- Que no proporcionó datos objetivos precisos, ni relacionó pruebas para establecer las condiciones en que se verificó la supuesta intervención del Gobierno Federal y del crimen organizado, durante la jornada electoral en el distrito electoral federal 35, con cabecera en Tenancingo Estado de México.

- (69) Como se advierte de lo antes precisado, la autoridad responsable, con base en el caudal probatorio del expediente, sí tomó en cuenta en su integralidad las causales de nulidad que le fueron invocadas, así como el caudal probatorio ofrecido; sin embargo, la Sala responsable indicó que lo aportado era insuficiente para llevar a cabo un análisis de las causales de nulidad que planteó, sin que tales consideraciones sean controvertidas frontalmente ante esta Sala Superior.
- (70) En efecto *–y de ahí la inoperancia del agravio–*, el ahora promovente se limita a realizar argumentos genéricos respecto de la valoración del material probatorio, omitiendo controvertir las razones expuestas por la responsable al desestimar los motivos de disenso que se hicieron valer en el juicio de inconformidad.
- (71) Respecto a la supuesta recepción de la votación por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, que omitió proporcionar elementos indispensables, como el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente, a efecto de realizar el estudio correspondiente.



- (72) Con relación a permitir a personas ciudadanas sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, que omitió exponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos con los que supuestamente se acreditaba la causal de nulidad; menos aún, especifica la gravedad de éstos, ni la manera en que impactaron en el desarrollo de la jornada electoral, en la recepción de la votación en las casillas que invoca; o bien, cómo podrían haber sido determinantes para el resultado de la votación obtenida en las casillas instaladas en el distrito.
- (73) Respecto a los hechos de violencia acontecidos y la intervención sistemática y generalizada del crimen organizado, que del caudal probatorio no era posible advertir que los hechos invocados estuvieran vinculados con la elección de la diputación controvertida, al tratarse de cuestiones ajenas que no incidían de forma precisa y específica.
- (74) Aunado a ello, y en atención al análisis contextual exigido por el ahora recurrente, la Sala responsable sostuvo que, en todo caso, la prueba del contexto no debe ser analizada de manera estricta tratándose de casos complejos, sino que lo jurídicamente relevante es que se aporten elementos mínimos que puedan corroborar la narrativa de los hechos.
- (75) Pero que, en el caso, solo se presentaron hechos aislados, aunado a que, el contenido de la nota periodística aportada no podía ser considerado de valor probatorio pleno, en razón a que no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- (76) Finalmente, respecto a la supuesta intervención del gobierno federal, la Sala Toluca consideró que el partido político omitió precisar, concretamente, qué manifestaciones fueron las que supuestamente tuvieron un impacto en la elección de la diputación federal en el distrito electoral 35 con sede en Tenancingo de Estado de México.
- (77) Además, en el referido distrito, quien obtuvo la votación mayoritaria fue la coalición Fuerza y Corazón por México, de la cual forma parte el PRD, por tanto, en concepto de la responsable no resultaba factible corroborar la

SUP-REC-777/2024

incidencia de las presuntas irregularidades de frente al resultado de la elección cuestionada.

- (78) Conforme a ello, para este órgano jurisdiccional es evidente que, frente a esta instancia, el PRD se limita a señalar genéricamente que la responsable no analizó las causales de nulidad que hizo valer ni las pruebas que aportó para demostrarlas; de ahí la inoperancia del agravio.
- (79) Por último, no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que las pruebas que ofreció son plenas, pues se obtienen del Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE), puesto que éste no tiene la finalidad de preconstituir pruebas para demostrar las causales de nulidad, y por tanto no exime al recurrente de aportar elementos argumentativos y probatorios adicionales de cada una de las nulidades que hizo valer.
- (80) Aunado a ello, es oportuno precisar que de la revisión del escrito que dio origen al juicio de inconformidad promovido ante la Sala Regional, no se advierte que el recurrente haya ofrecido o aportado como prueba el SIJE, sino que únicamente hizo menciones a supuestos datos obtenidos del referido sistema, además de señalar que se dejaron de analizar diversas pruebas, sin especificar cuáles fueron.
- (81) De ahí que se concluya que la Sala Regional no tenía la obligación de analizar las pruebas.

C. Se dejó de analizar la prueba contextual respecto de los hechos de violencia generalizada provocada por el crimen organizado

- (82) El recurrente alega que la Sala responsable vulneró el principio de exhaustividad y las reglas de valoración de las pruebas, al dejarse de analizar la prueba contextual de los hechos de violencia que se denunciaron, y la intervención sistemática y generalizada del crimen organizado, debido a que, en algunos casos, se dio cuenta de incidencias a través del SIJE.



- (83) Así, refiere que con dichas pruebas se lograba acreditar que el crimen organizado se dedicó amenazar a diversos candidatos, lo que generó temor en la ciudadanía para emitir su voto en perjuicio del partido recurrente; citando para tal efecto diversas fuentes periodísticas que, a su consideración, acreditan los actos delictivos y amenazas que ocurrieron en contra de diversas candidaturas.
- (84) Por tal motivo, considera que la Sala responsable debió decretar la nulidad de la elección; sin embargo, al no hacerlo, dejó de considerar el criterio de la Sala Superior en el que ha sostenido que, ante la violencia del crimen organizado, se debe anular la elección, en términos de lo establecido en el artículo 78, numeral 1 de la Ley de Medios.
- (85) En ese sentido, solicita que este órgano jurisdiccional sea el que realice un análisis integral y global de los actos violentos y la intervención del crimen organizado, tomando en cuenta lo que se reportó en el SIJE y la prueba de contexto, pues fue indebido exigirle señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, dada la complejidad de las probanzas.
- (86) Al respecto, esta Sala Superior estima que **no le asiste** la razón al recurrente, de conformidad con lo siguiente:
- (87) La Sala Regional Toluca razonó que, al realizar el estudio del agravio y considerar *el análisis del contexto*, se arribaba a la conclusión de que los hechos narrados por la parte actora, administrados con el contenido de la mencionada nota periodística, no se trataba de hechos vinculados con la elección de la Diputación de mérito, al ser cuestiones ajenas que no inciden en ella de forma precisa y específica.
- (88) Consideró que, aún y cuando la prueba del contexto no debe ser analizada de manera estricta tratándose de casos complejos, lo jurídicamente relevante era que se deben aportar elementos mínimos que puedan corroborar la narrativa de los hechos, lo que no ocurrió.
- (89) En el caso, consideró que el partido accionante presentó hechos aislados, aunado a que al contenido de la nota periodística que aportó no podía

SUP-REC-777/2024

otorgársele valor probatorio pleno, al no señarse circunstancias de modo, tiempo y lugar; aunado a que dicha probanza tampoco se adminiculó con otra u otras diversas, para tener mayor alcance de fuerza convictiva.

- (90) Ello, aunado a que la narrativa de los hechos, esto es, la mención del crimen organizado y que los presidentes de las mesas directivas de casilla no actuaron conforme a sus facultades para que el voto se ejerciera libremente, tampoco eran por sí solas suficientes para tener colmada la pretensión de nulidad de la elección impugnada que solicita, ya que, en el caso, lo único que se le podía otorgar era un valor probatorio indiciario simple.
- (91) En consecuencia, la Sala Regional determinó que, si no se acreditó la existencia de hechos violentos o la incidencia del crimen organizado en la elección, entonces tampoco se demostraba su supuesto impacto en las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla o en el ánimo del electorado el día de la jornada electoral.
- (92) Por tanto, contrario a lo alegado por el recurrente, la Sala responsable, sí estableció los motivos por los cuales consideró que no le asistía la razón al partido hoy recurrente, en cuanto a que diversos hechos aislados de violencia pudieran acreditar la nulidad de la votación recibida en la elección que impugnaba.
- (93) Al respecto, esta Sala Superior ha indicado que no basta la mera afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto, o que determinado contexto existe, para que automáticamente se reviertan o flexibilicen cargas argumentativas o probatorias, o para generar inferencias presuntivas válidas a favor de la pretensión de las partes.⁷
- (94) Esto es, la denominada “prueba de contexto” lo que permite es generar inferencias presuntivas respecto de hechos desconocidos o cuya prueba directa resulta en una carga imposible o una exigencia irrazonable frente a dicho contexto, pero –como en cualquier otro razonamiento inductivo, deductivo o abductivo– la base de una inferencia presuntiva válida es un

⁷ SUP-JRC-166/2021 y acumulados.



hecho conocido que se denomina indicio o indicador, a partir del cual se razona o presume la existencia de un hecho desconocido o principal.

- (95) En esas circunstancias, y en principio, quien alega una causal de nulidad tiene la carga argumentativa y probatoria de expresar claramente los hechos base de su pretensión, de forma tal que reflejen los alcances de la causal aducida.
- (96) De esa forma, fue conforme a Derecho que la Sala responsable le hubiese exigido al recurrente señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para demostrar la causal de nulidad que pretendió, ya que es necesario que se hagan evidentes las anomalías o incidentes que pudieran ser susceptibles de trascender al resultado obtenido en las mesas receptoras.
- (97) Lo anterior, ya que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, solo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, por lo que la anomalía debía demostrarse en forma fehaciente.⁸
- (98) Incluso cuando se trata de supuestos de violencia generalizada o presión sobre el electorado, donde en efecto existe poca disponibilidad probatoria, el partido debió cumplir con ciertos elementos fácticos para el estudio de la casual conducente, dado que ello permite establecer, como lo precisó la Sala responsable: **a)** el número de votantes que se vieron afectadas o afectados con la conducta irregular; y **b)** que fuera realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.
- (99) Es claro entonces que, si se parte de una manifestación genérica en la que no se exponen circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la violencia generalizada y la presión sobre el electorado, entonces ello no podría traer como consecuencia, por sí mismo, el estudio oficioso de dichas irregularidades, las cuales debían hacerse patentes desde el juicio de

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 20/2004, de rubro: "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES".

SUP-REC-777/2024

inconformidad y ser corroboradas a través de los medios probatorios pertinentes, lo que en el caso no ocurrió.

- (100) En consecuencia, si bien en el caso concreto el recurrente señala que el día de la jornada, el crimen organizado tuvo una injerencia trascendental ante las amenazas a sus candidaturas, lo que a su consideración generó miedo en el electorado; lo cierto es que sus argumentos son genéricos, pues no indica cómo los hechos aducidos afectaron, ya sea la recepción de los votos en el distrito o, en su defecto, cómo es que se afectaron los resultados de la votación recibida en el distrito que impugnó desde su demanda ante la Sala Regional.
- (101) Conforme a todo lo anteriormente expuesto, se determina que lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.
- (102) Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior:

10. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.